

Medellín, diciembre de 2020

Respetados doctores:

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE : ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK
TUTELADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO : 11001333501120200031000
REFERENCIA : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 14 de diciembre de 2020 (notificado vía correo electrónico).

JOSÉ DAVID ARENAS CORREA, persona capaz, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 70.328.104 y Tarjeta Profesional 115.378 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal suplente de SIVOYTRAVEL S.A.S., persona jurídica, identificado con Nit. 901.335.768-4, me permito solicitar por medio de este memorial me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto recientemente proferido que decidió negar la nulidad alegada.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. EL A QUO NO DIO LECTURA A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS. El *a quo* no cumple con la mera citación de argumentos con la carta que le correspondía de examinarlos a fondo, pues no se trata de un interés afectado únicamente desde la perspectiva económica, desatendiendo la intervención en nombre de pasajeros y el balance que se debe hacer entre derechos fundamentales, que debe ser materia del análisis del proceso de tutela.

SEGUNDO. EL A QUO ARGUMENTÓ ARTIFICIOSAMENTE FALTA DE LEGÍTIMACIÓN POR PASIVA ANTE UN EVIDENTE YERRO EN SU PROCEDER.

La causal descrita en el art. 133 num. 8 del CGP. es totalmente procedente para el caso en cuestión puesto que atiende la necesidad de que quienes vayan a ser afectados por la decisión tenga la oportunidad de intervenir oportunamente y controvertirla.

En el caso en cuestión el despacho se atribuyó potestades propias de otro tipo de procesos, pues pretende sacar del sistema jurídico una norma general y abstracta con la única intervención de la autoridad que la produce y sin consideración de los efectos erga omnes de la decisión.

Se activa entonces la causal, pues a diferencia del parafraseo en el auto que cambió el sentido de la causal de nulidad, el Código General del Proceso expresamente señala en el art. 61

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervienen en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

En este asunto el despacho ha generado una problemática causa de un error en que lo indujo la demanda, dado que no debió tramitarse por vía de tutela el asunto que pretendía la parte actora, menos cuando existía otro medio de control en instancia de nulidad por inconstitucionalidad, promoviendo la medida ante el juez y por el mecanismo competente y de considerar la urgencia, a través del uso de medidas cautelares (art. 230 num. 2 CPACA). Nada de eso ocurrió, abandonándose la subsidiariedad de la tutela y aplicándose de forma directa en un asunto que no correspondía.

Pese a lo anterior, como el despacho confirió trámite a la acción de tutela improcedente, debió actuar en consecuencia respetando el debido proceso, previendo también algún mecanismo en que no conculcara los derechos fundamentales de la población en general que puede ser afectada por las pretensiones de la demanda que básicamente sacan del sistema jurídico una norma no de efectos concretos sino generales.

En similares circunstancias los jueces de tutela han determinado de alguna manera participar a los grupos afectados, que en este caso son todos los ciudadanos colombianos que pretendan desplazarse por fuera del territorio de la República, lo que bien pudo hacerse con un emplazamiento a través de la página del Ministerio de Salud, de la Cancillería de la República o a través de otro medio idóneo de divulgación que no se previó y que francamente no debía hacerse, pues en un principio el trámite seleccionado es improcedente, lo que tampoco se nos dio la oportunidad de controvertir.

En atención a las normas ya citadas, en la coadyuvancia a la solicitud de nulidad original, en concordancia con los arts. 133.8 y 61 del CGP. advirtiendo adicionalmente la posibilidad de integrar el contradictorio conforme a precedentes ya mencionados en el Consejo de Estado y en la Corte Suprema (también advertidos en la decisión original), es así como reiteramos solicitamos que se anule todo lo actuado, para proceder a impugnar el auto admisorio del a tutela con base en los señalamientos ya realizados.

Como se señaló, interponemos subsidiariamente recurso de apelación con fundamento en el art. 321 del CGP.

Atentamente,



JOSÉ DAVID ARENAS CORREA

CC. 70.328.104

T.P. 115.378 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA